

AUTO No.
Valledupar,37
11 MAR 2019**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió denuncia ambiental de fecha 03 de junio de 2016, radicada bajo el número 4050, interpuesta por el señor HORACIO MACHADO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.714.263, expedida en la ciudad de Chiriguaná - Cesar, propietario de la finca conocida como SANTA FE, ubicada en la parte aledaña de la cabecera de Chiriguaná, Cesar, el cual presuntamente, según lo expuesto en su denuncia, está siendo perjudicado por el almacenamiento de las aguas servidas, putrefactas, mal olientes y contaminadas en su predio SANTA FE, por el mal manejo que le da el alcantarillado del municipio de Chiriguaná, toda vez que según lo dicho por el denunciante "dichas aguas por falta de mantenimiento de los tubos por donde se conducían a las lagunas de oxidación y por falta de bombeo por deterioro y desvalijamiento del motor, las aguas se dirigen en forma directa a través de un canal a cielo abierto desde las pozas de bombeo hasta mi finca, produciéndome daño de todo tipo"

En virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 923 del 16 de Noviembre de 2016, ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en el predio denominado Santa Fe, ubicado en jurisdicción del municipio de Chiriguaná-Cesar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores; para lo cual se designó al Ingeniero JUAN CARLOS SIMANCA, y se fijó como fecha para realizar dicha diligencia el día 18 de Noviembre de 2016.

Que una vez efectuada la visita de inspección técnica, el Profesional de Apoyo JUAN CARLOS SIMANCA RIZO, rindió el respectivo informe, recibido en este despacho el día 28 de Noviembre de 2016, a través del cual se indica lo detallado a continuación:

"ANTECEDENTES

(...) En la actualidad por parte de la seccional de Corpocesar Curumaní ya se había realizado una visita al predio en tiempos anteriores y tal visita se realizó el día 16 de marzo de 2016 El señor Horacio Machado Sánchez, presenta una solicitud de inspección al predio Santafé, de su propiedad argumentando afectación ambiental por el derrame de aguas residuales del sistema de alcantarillado del área urbana del municipio de Chiriguaná, hechos que vienen sucediendo a lo largo de varios años formando una laguna en su predio, esta visita fue realizada por los profesionales de apoyo OSCAR RENE GONZALES Y JUAN CARLOS SIMANCA.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Al dirigirme al municipio de Chiriguaná y llegando al sitio identificado como la finca santa fe con coordenadas plana E 1050765 N 1527141 llegamos y nos identificamos como funcionarios de CORPOCESAR y que llegábamos por una queja puesta por el señor HORACIO MACHADO SÁNCHEZ y después de determinar la forma de implementación del recorrido tomamos por determinar que por medio de unos caballos era lo más correcto, Tras fuertes lluvias producidas en esta época de invierno y al ver que todo el terreno estaba lleno de agua nos dirigimos al recorrido tomando como primer punto con coordenadas plana E 1050835 N 1527453 estábamos dentro de la zona de influencia directa como pueden observarse en la foto #1 en el recorrido también nos dimos cuenta de los malos olores que se perciben en la zona esto porque las aguas residuales del municipio llegan todas al predio sin su respectivo tratamiento y además las aguas lluvias también son

www.corpocesar.gov.coCarrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **137** de **11 MAR 2019** **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** 2

contaminadas por ellas, además el señor Horacio machado nos manifiesta que desea practicar un análisis físico químico porque en su predio es el vertimiento mayor de estas aguas residuales, teniendo en cuenta que para la realización del señor Horacio no contamos con los equipos y los mecanismos para tal requerimiento le informamos que solo hacíamos los informe de campo y que no tenemos los medios para tal fin y además de eso le sugerí que habían algunos laboratorios certificados para realizar dicha labor.

Al trasladarnos al sitio donde se encuentra las lagunas de oxidación nos dimos cuenta que no están cumpliendo para mejorar las condiciones de la zona de influencia y de sus habitante por encontrarse en abandono el punto de referencia en las coordenadas plana E 1050624 N 1527303 además utilizan los muros protectores como almacenamiento del ganado en esta época de lluvias ocasionando deterioro de los muros.

Después nos trasladamos al sitio donde se encuentra la planta de tratamiento y planta de bombeo que se encuentra en abandono total, comenzando desde este punto la problemática en la cual no se le da ningún manejo a las aguas residuales del municipio y por gravedad son llevadas a las partes más bajas de la zona por medio de una canal alrededor de la finca santa fe coordenadas E 1050931 N 1527533 la cual se desborda por todo su lindero anegando el predio casi en su totalidad y los animales los cuales toman las aguas contaminadas y al final el paisaje porque se vierte por medio de escorrentía en las partes más bajas de la zona acumulándose y afectando los cuerpos de aguas subterráneos conforme a la alto grado de riesgo para la salud de la población especial mente porque estamos en los meses de lluvias y podemos deducir enfermedades (Patógenas, mutagénicas, corrosivas y abrasivas) para los habitante que se encuentran en la zona de influencia.

CONCLUSIONES:

- Mediante la visita realizada emanada por Auto 923 de fecha 16 de Noviembre de 2016 se pudo constatar que efectivamente las aguas residuales del municipio de Chiriguana casco urbano se vierte a través de un canal en los linderos de la finca santa fe
- Para la fecha de la visita se pudo comprobar que el impacto generado por el vertimiento de las aguas residuales se ha incrementado consecuencia de las lluvias con relación a la visita anterior de fecha 16 de marzo de 2016.
- Que hacer el recorrido emisiones de malos olores estaban afectando el ambiente alrededor de la finca y es perjudicial para los habitantes
- Durante recorrido se encontró que las lagunas de oxidación que deberían servir de receptoras de las aguas residuales se encuentra en abandono y no cumple con lo prometido
- Siguiendo el recorrido de esta visita se encontró que tanto la plata de bombeo y la planta de tratamiento no se encuentra con el equipos ni maquinaria para efectuar un manejo adecuado de las aguas y estas son vertidas por gravedad a los predios aledaño."

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR; mediante auto No. 175 del 03 de Abril de 2017 inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.585-0**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado mediante notificación electrónica, como se visualiza en el expediente.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. 137 de 11 MAR 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR,
IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en su Artículo 79 manifiesta que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que según el Artículo 8 Del Decreto 2811 de 1974 se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables."

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares."

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que según el Artículo 222 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.21.3. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) **"Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto."**

Que el Artículo 145 del Decreto 2811 establece *"Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."*

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de alcantarillado.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 37 de 17 de FEBRERO 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR,
IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes a cargo del municipio de Chiriguaná-Cesar, identificado con Nit No. 800.096.585-0; debido al presunto vertimiento de aguas residuales en el predio denominado Santa Fe, de propiedad del señor Horacio Machado, ubicado jurisdicción del municipio de Chiriguaná-Cesar; dichas aguas provienen del sistema de alcantarillado del área urbana del municipio de Chiriguaná y se vierten por gravedad a través de un canal en los linderos de la finca Santa Fe.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Continuación Auto No. 118 de 17 MAR 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR,
IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 5

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra el Municipio de Chiriguaná-Cesar, identificado con Nit No. 800.096.585-0; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el Municipio de Chiriguaná-Cesar, identificado con Nit No. 800.096.585-0, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por realizar vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, que provienen del sistema de alcantarillado del área urbana del municipio de Chiriguaná - Cesar, las cuales se vierten por gravedad a través de un canal en los linderos de la finca Santa Fe, de propiedad del señor Horacio Machado, ubicado jurisdicción del municipio de Chiriguaná-Cesar, causando un impacto ambiental negativo, según lo conceptuado en el informe técnico de visita de fecha 28 de Noviembre de 2016, suscrito por el Profesional de Apoyo JUAN CARLOS SIMANCA RIZO; incumpliendo lo establecido en el Artículo 8, literal A, Del Decreto 2811 de 1974.

Cargo Segundo: Presuntamente por realizar vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, que provienen del sistema de alcantarillado del área urbana del municipio de Chiriguaná - Cesar, las cuales se vierten por gravedad a través de un canal en los linderos de la finca Santa Fe, de propiedad del señor Horacio Machado, ubicado jurisdicción del municipio de Chiriguaná-Cesar, causando un impacto ambiental negativo, según lo conceptuado en el informe técnico de visita de fecha 28 de Noviembre de 2016, suscrito por el Profesional de Apoyo JUAN CARLOS SIMANCA RIZO; incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.21.3. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR,
IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.585-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 6

Cargo Tercero: Presuntamente por realizar vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, que provienen del sistema de alcantarillado del área urbana del municipio de Chiriguaná – Cesar; las cuales se vierten por gravedad a través de un canal en los linderos de la finca Santa Fe, de propiedad del señor Horacio Machado, ubicado jurisdicción del municipio de Chiriguaná-Cesar; causando un impacto ambiental negativo, según lo conceptuado en el informe técnico de visita de fecha 28 de Noviembre de 2016, suscrito por el Profesional de Apoyo JUAN CARLOS SIMANCA RIZO; incumpliendo lo establecido en el Artículo 145, del Decreto 2811 de 1974.

Cargo Cuarto: Presuntamente por realizar vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, que provienen del sistema de alcantarillado del área urbana del municipio de Chiriguaná – Cesar; las cuales se vierten por gravedad a través de un canal en los linderos de la finca Santa Fe, de propiedad del señor Horacio Machado, ubicado jurisdicción del municipio de Chiriguaná-Cesar; causando un impacto ambiental negativo, según lo conceptuado en el informe técnico de visita de fecha 28 de Noviembre de 2016, suscrito por el Profesional de Apoyo JUAN CARLOS SIMANCA RIZO; incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible señala.

En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al Municipio de Chiriguaná-Cesar, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El Representante Legal del Municipio de Chiriguaná-Cesar, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Chiriguaná-Cesar, Librense por secretaria los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (IGMC – Abogado Externo)
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica)
Exp: 070-2017

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015